

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 593-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 593-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional revisa y acepta parcialmente una acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que declaró la nulidad de la sentencia de divorcio y del auto de inadmisión de casación dictado por la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso de nulidad de divorcio. Tras el análisis correspondiente, la Corte no encuentra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva respecto del auto de inadmisión de casación dictado por la Corte Nacional de Justicia. Con relación a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, este Organismo verifica que el accionante sí contó con los medios previstos para defenderse, pero la demora de aproximadamente seis años en la expedición de la sentencia vulneró el derecho del accionante a obtener una respuesta en un plazo razonable.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2000, Carlos Jonatan García Pachay y María Fernanda Iglesias Game contrajeron matrimonio.
2. El 6 de septiembre de 2011, Carlos Jonatan García Pachay inició un juicio de divorcio por abandono en contra de su entonces cónyuge María Fernanda Iglesias Game.¹ El 12 de junio de 2012, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil con competencia en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Galápagos declaró disuelto el vínculo matrimonial.
3. El 28 de agosto de 2012, María Fernanda Iglesias Game presentó un juicio de nulidad en contra de la sentencia que declaró disuelto el matrimonio.²

¹ El divorcio por causal está signado con el número 20302-2011-0367.

² María Fernanda Iglesias Game presentó la acción de nulidad en virtud de las “notables y numerosas circunstancias fraudulentas que han rodeado el juicio de divorcio” como el presunto desconocimiento por parte de Carlos Jonatan García Pachay para citar a la señora Iglesias en su domicilio. Proceso judicial signado con el número 20302-2012-0388; posteriormente con el número 09113-2014-0025.

4. El 19 de diciembre de 2012, el juez del Juzgado Segundo de lo Civil de Santa Cruz, provincia de Galápagos (“**Juzgado Segundo de Santa Cruz**”) convocó a una junta de conciliación que fue llevada a cabo el 3 de enero de 2013.³
5. El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo de Santa Cruz declaró sin lugar la demanda. Frente a esta decisión, María Fernanda Iglesias Game interpuso un recurso de apelación.⁴
6. El 9 de julio de 2016, María Fernanda Iglesias Game contrajo segundas nupcias con Mario Alfredo Aguirre Maura, con quien procreó una hija. El 23 de junio de 2018, Carlos Jonatan García Pachay contrajo nuevas nupcias con Débora Cecilia Tinajero Samaniego.
7. El 10 octubre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación; dejó sin efecto la sentencia subida en grado; y declaró nula la sentencia de 12 de junio del 2012, dictada dentro del juicio de divorcio. El 22 de octubre de 2019 se sentó razón de la ejecutoría de la sentencia.
8. El 12 de noviembre de 2019, Carlos Jonatan García Pachay presentó un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante auto de 21 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al considerarlo extemporáneo.
9. El 26 de noviembre de 2019, Carlos Jonatan García Pachay interpuso un recurso de hecho. El 11 de febrero de 2020, la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho, y en consecuencia, inadmitió el recurso de casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 11 de marzo de 2020, Carlos Jonatan García Pachay (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de febrero de 2020, dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) y la sentencia de 10 de octubre de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**” o “**Sala Provincial**”).

³ Del expediente se observa una providencia expedida el mismo día en la cual, el juez indicó que las partes no llegaron a ningún acuerdo. Ver a fs. 55 del expediente del Juzgado Segundo de Santa Cruz.

⁴ Proceso número 09113-2014-0025.

11. El 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda y requirió a la Corte Provincial y a la Sala Nacional el informe de descargo correspondiente.⁵
12. El 29 de julio de 2020, la conjuenza de la Sala Nacional presentó su informe de descargo.
13. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 03 de octubre de 2023, notificó la providencia a los jueces demandados y requirió nuevamente un informe de descargo a los jueces de la Corte Provincial. Y el 17 de abril de 2024, convocó a los sujetos procesales a una audiencia efectuada el 26 de abril del mismo año.
14. El 29 de abril de 2024, Armando Joselito Romero Galarza, juez de la Corte Provincial, ingresó un escrito en el que explicó a mayor detalle sus alegaciones vertidas en la audiencia.

2. Competencia

15. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y los artículos 58, 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

16. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la familia y al libre desarrollo de la personalidad.⁶ Afirmó que la sentencia expedida por la Corte Provincial y el auto emitido por la conjuenza de la Sala Nacional vulneraron sus derechos de la siguiente manera:

⁵ Conformada por el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁶ CRE, arts. 75; 82; 45; y 66 numeral 5, respectivamente.

3.1.1. Sobre la sentencia de 10 de octubre de 2019

- 17.** El accionante afirma que la sentencia de la Corte Provincial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto “jamás fui parte del proceso de nulidad, inclusive se reflejan ‘audiencias fallidas’ esto debido a la dificultad de comunicación y traslado desde Galápagos hacia otras provincias, no estuve al tanto ni del inicio ni del desarrollo del proceso judicial”.
- 18.** Asimismo, indica que “jamás probé mis excepciones, nunca fui escuchado, no tuve la oportunidad de que los jueces adviertan que la sentencia de divorcio ya causó efecto” porque tanto el accionante como su ex cónyuge contrajeron matrimonio con otras personas, así como “la señora Iglesias Game [...] tiene una niña de pocos meses de nacida”.
- 19.** En la misma línea, afirmó que no tuvo oportunidad de acceder a la justicia por cuanto:
- [N]o fui escuchado jamás, no tuve el acceso a un recurso ágil, debido a la distancia de mi domicilio en Galápagos [...] presenté la casación de manera tardía, no fui notificado, llegué a tener conocimiento recién el día 10 de noviembre de 2019, esto es más de un mes después de la sentencia.
- 20.** Agrega que la Corte Provincial fue negligente debido a que no analizó la realidad actual del caso; si existían o no situaciones jurídicas consolidadas; y porque tampoco analizó la vulneración de derechos.
- 21.** Asimismo, considera que la sentencia impugnada carece de motivación ya que “jamás se respondió a mis requerimientos, no fui parte, no tuve voz en el proceso. Por tanto, no pude oponerme ni defenderme”.
- 22.** Indicó que los jueces de la Corte Provincial “no se dieron cuenta” que, al momento de dictar sentencia, tanto su ex cónyuge como el accionante, habían contraído nupcias con otras personas.
- 23.** También, alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica ya que los jueces de la Corte Provincial aplicaron el artículo 120 del Código Civil referido a la acción de nulidad y a la prohibición de contraer segundas nupcias dentro de un tiempo establecido.⁷ Así, el

⁷ Código Civil; Suplemento del Registro Oficial 46, 24 de junio 2005; art. 120. – “El cónyuge que alegare que el juicio de divorcio seguido contra él, se ha tramitado atribuyéndole falsamente un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda, podrá entablar acción de nulidad de la sentencia pronunciada dentro

accionante señaló que “no he podido prever las consecuencias, pues mi estado civil ya cambió y en ejercicio de mi libertad, contraí nupcias con otra persona”. En tal virtud, afirmó que se vulneró el referido derecho porque se aplicó el mencionado artículo “más si se considera que no fui parte del proceso de nulidad”.

24. Además, el accionante indicó que “hubo una demora demasiado tardía” entre el conocimiento de la causa por parte de la Corte Provincial, hasta la resolución. Indicó que esta tardanza significó encontrarse en “un limbo jurídico”.
25. Por último, señaló que la Corte Provincial se demoró casi seis años en resolver el recurso de apelación sin tomar en consideración que tanto él como su ex cónyuge, durante la tramitación del proceso, habían contraído segundas nupcias. Así mismo, señaló que “se reactivaron los alimentos congruos de [María Fernanda Iglesias Game]” a pesar de ella ya estar casada.

3.1.2. Sobre el auto de inadmisión de 11 de febrero de 2020

26. El accionante afirma que el auto emitido por la conjueza vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva ya que “los jueces nacionales se quedaron en la parte formal de mi recurso extemporáneo, pero no consideraron mi situación de indefensión”.
27. De igual forma, el accionante señala que presentó su recurso de casación de manera tardía debido a que “me enteré casi un mes más tarde [de] la existencia de la sentencia de nulidad del juicio del divorcio”, y que, a pesar de aquello, “la conjueza nacional aplicó el artículo 5 de la Ley de Casación, se fijó solo en la temporalidad y oportunidad del recurso, sin tomar atención en mi falta de comparecencia y notificación que dio lugar mi recurso tardío”. Aquello, en su criterio, afectó su derecho a la seguridad jurídica.
28. Asimismo, el accionante advierte que la referida decisión lo coloca en una situación incierta “de seguir casado con María Fernanda Iglesias Game, y de dejar sin valor mi matrimonio civil con mi actual pareja Débora Cecilia Tinajero Samaniego”.
29. Finalmente, el accionante expresa que, en el caso hubo un gravamen a su situación debido a que no fue parte del juicio de nulidad; se declaró nulo el divorcio “y con esa declaración se deja disuelto mi matrimonio con mi actual pareja”, alterando así, su actual estado civil.

del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada, tiempo dentro del cual, ninguno de los cónyuges podrá contraer segundas o ulteriores nupcias”.

3.2. Posición del juez de la Corte Provincial⁸

30. El juez de la Corte Provincial señaló que se integró a dicha judicatura el 01 de julio de 2019. Indicó que, la demora en la resolución de la causa no podría ser atribuida a él, dado que antes hubo otras integraciones en la sala del tribunal de apelación.⁹ Señaló que:

el 1 de julio del 2019, el juez Amado Romero Galarza reemplaza en el tribunal a la jueza Martha Sánchez Castro, resolviéndose la causa el jueves 10 de octubre del 2019 a las 10h26, una vez que en juez ponente elaboró y circuló la ponencia y estuvo lista para su votación y posterior firma.

31. Por otra parte, señaló que, contrario a lo que indica el accionante, este sí fue notificado con la sentencia de apelación. Afirmó que fue notificado a varios correos y casillas judiciales; expresó que “se notificó al demandado en TRES casillas judiciales, CINCO correos electrónicos y UN casillero electrónico” (mayúsculas en el original).

32. Asimismo, indicó que el accionante “sabía de la prohibición legal de contraer segundas nupcias, así como de la existencia del proceso de nulidad de sentencia de divorcio, ya que si compareció a hacer valer sus derechos”.

33. También señaló que, en lo que respecta al recurso de casación, el accionante interpuso “equivocadamente” el recurso de casación conforme las normas del COGEP y no de la Ley de Casación y Código de Procedimiento Civil que, en su criterio, eran las normas que correspondían.

3.3. Posición de la Sala Nacional

34. La conjuenza de la Sala Nacional realizó un recuento de los hechos del caso y explicó cuál es el procedimiento del recurso de hecho. Finalmente señaló que, dado que el accionante interpuso el recurso de casación de manera extemporánea, la conjuenza **“RECHAZÓ EL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO Y EN**

⁸ Los argumentos del juez de la Corte Provincial corresponden a los vertidos en audiencia y a su escrito de 29 de abril de 2024.

⁹ En su escrito indicó que, la conformación del tribunal de apelación a 2014 estuvo integrada por los siguientes jueces: “Abg. Ivonne Núñez Figueroa, en remplazo de la Ab. Shirley Ronquillo Bermeo [...]”; Ab. Lenin Zaballos Martínez, en remplazo del Dr. Hugo González [...] y, Ab. Gabriel Tama Velasco, encargado del juez José Villagrán Cepeda”. Señaló que, al 2015, el tribunal se conformó por “Ab. Hugo González Alarcón; Alex Silva Calle; y, Manuel Mejía Granda”; y a 2018 por los jueces “Dra. Martha Sánchez Castro, Gabriel Tama Velasco y Ulises Torres Soto”.

CONSECUENCIA INADMITIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN” (las mayúsculas corresponden al original).

3.4. Posición de la tercera con interés

35. La tercera con interés se refirió a la demanda de nulidad, e indicó que la demanda del proceso referido se propuso debido a que “se saltaron procesos éticos, jurídicos y [...el debido proceso constitucional]”.
36. Expresó que, en efecto existió una dilación en el proceso de la nulidad y señaló que “no se podría tampoco sacrificar la posibilidad de las personas a reconocer un derecho a cambiar de estado civil por esta demora”. Por lo anterior, indicó que cumplió con lo establecido en el artículo 120 del Código Civil ya que contrajo nupcias “cuando ya habían transcurrido tres años desde que se negó la acción de nulidad del divorcio”.
37. Asimismo, indicó que el problema principal no es el proceso *per se*, sino la inejecutabilidad de la sentencia que, “no necesariamente merezca la atención de la justicia constitucional más allá de que [...] hay una sustanciación dilatada”.
38. En la audiencia, la jueza sustanciadora preguntó a la tercera con interés si la decisión de declarar la nulidad de la sentencia de divorcio, tuvo alguna afectación en su vida, frente a lo cual respondió que “no ha tenido ninguna repercusión, seguimos casados con mi esposo, sigue creciendo mi hija”.

4. Formulación de los problemas jurídicos

39. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰
40. De igual forma, este Organismo ha determinado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos estos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos. Cuando un cargo no posea esta estructura mínimamente completa y la demanda haya sido admitida, esta Magistratura debe hacer un esfuerzo razonable

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

para determinar si, “a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.”¹¹

41. Sobre los cargos recogidos en los párrafos 20, 22 y 23 de esta decisión se observa que el accionante atribuye una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, porque la Corte Provincial, en el juicio de nulidad no analizó la vulneración de derechos, y aplicó el Código Civil sin tomar en consideración que tanto el accionante como su ex cónyuge habían contraído nupcias con otras personas.
42. De ello se observa que el accionante cuestiona la aplicación de una norma infraconstitucional en el juicio de nulidad, y pretende que la Corte se pronuncie al efecto. También se advierte que la pretensión es que este Organismo verifique si en el razonamiento de la autoridad judicial, se tomaron en cuenta o no las situaciones jurídicas que a su criterio ya se encuentran consolidadas, lo cual devendría en la corrección del análisis de la Corte Provincial. Todo ello escapa de las competencias de este Organismo en la presente garantía. De modo que, se descarta su análisis.
43. Por otra parte, de los cargos establecidos en los párrafos 17, 18, 19 y 21 *supra*, se observa que el accionante atribuye una vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación ya que, a su juicio, jamás fue parte del proceso de nulidad; jamás probó sus excepciones, ni fue escuchado, por lo tanto, no pudo defenderse. En ese sentido, y tomando en consideración que sus alegatos giran en torno a una imposibilidad de defenderse en el proceso de nulidad, este Organismo, a través del principio *iura novit curiae*, los analizará a la luz del derecho a la defensa, mediante el siguiente problema jurídico: **La actuación de la Corte Provincial dentro de la acción de nulidad ¿Vulneró el derecho a la defensa del accionante al no haber sido parte del proceso en ningún momento, lo que ocasionó que no pudiera defenderse?**
44. De igual forma, la Corte observa que las alegaciones del accionante en los párrafos 24 y 25 se refieren a una vulneración de un plazo razonable como uno de los elementos de la tutela judicial efectiva debido al retardo en la expedición de su decisión. En función de ello, este Organismo, haciendo un esfuerzo razonable, analizará la vulneración alegada a través del siguiente problema jurídico: **La actuación de la Sala Provincial dentro de la**

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21; sentencia 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15.

acción de nulidad ¿Vulneró el derecho a recibir una sentencia en un plazo razonable al haberse demorado aproximadamente seis años en expedir su decisión?

45. En cuanto a los cargos determinados en los párrafos 26, 27 y 28 *supra*, se advierte que el accionante atribuye una vulneración a sus derechos constitucionales porque la conjuenza de la Sala Nacional inadmitió el recurso de casación por extemporáneo sin tomar en consideración que el accionante conoció de la sentencia de segunda instancia “más de un mes después”. En tal virtud, este Organismo analizará el siguiente problema jurídico: **El auto expedido por la conjuenza de la Sala Nacional el 11 de febrero de 2020, dentro del juicio de nulidad de sentencia de divorcio ¿Vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante por cuanto inadmitió su recurso de hecho por presentación extemporánea del recurso de casación, a pesar de que el accionante indicó que conoció de la sentencia de segunda instancia después de un mes de notificada?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. La actuación de la Sala Provincial dentro de la acción de nulidad ¿Vulneró el derecho a la defensa del accionante al no haber sido parte del proceso en ningún momento, lo que ocasionó que no pudiera defenderse?

46. El artículo 76 literal 7 numeral a) de la Constitución dispone que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
47. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que aquello constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contraparte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.¹²
48. De igual forma, este Organismo ha señalado que existe indefensión cuando a alguna de las partes:

[S]e le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha

¹² CCE, sentencia 398-21-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 21 y 22; sentencia 002-14-SEP-CC, dentro del caso 0121-11-EP, 9 de enero de 2014, p. 10.

podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.¹³

49. El accionante afirma que se vulneraron sus derechos constitucionales ya que “jamás” fue parte del juicio de nulidad; ni probó sus excepciones, fue escuchado o tuvo la oportunidad de que los jueces adviertan que la sentencia de divorcio ya causó efecto.

50. Al respecto, del expediente de primera instancia dentro del juicio de nulidad de sentencia de divorcio, se advierten las siguientes actuaciones:

50.1 El 28 de agosto de 2012, María Iglesias presentó una acción de nulidad de la sentencia de divorcio;¹⁴

50.2 El 21 de noviembre de 2012, el accionante contestó la demanda y expresó no haber conocido del domicilio de María Iglesias ya que cuenta con varios domicilios. Indicó que, frente a ello “lo lógico y prudente fue que propusiera la demanda en el lugar del domicilio que yo conocía, esto es, la ciudad de Puerto Ayora”;¹⁵

50.3 El 19 de diciembre de 2012, el juez del Juzgado Segundo de Santa Cruz convocó a una junta de conciliación para el 3 de enero de 2013; misma que fue llevada cabo con la presencia de ambas partes procesales con la intervención de sus abogados defensores;¹⁶

50.4 El 1 de abril de 2013, el accionante designó como su nuevo abogado defensor a Marcos Ludeña Bastidas y señaló que su nuevo casillero judicial sería el 017 ubicado en los juzgados de lo Civil y Penal de la ciudad de Puerto Ayora;¹⁷

50.5 El 24 de abril de 2013, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó que se tome como prueba a su favor varios documentos;¹⁸

¹³ CCE, sentencia 398-21-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 21 y 22; sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24; sentencia 1027-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 28; sentencia 1134-15-EP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 35; y sentencia 1944-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 17.

¹⁴ María Fernanda Iglesias Game presentó la acción de nulidad en virtud de las “notables y numerosas circunstancias fraudulentas que han rodeado el juicio de divorcio” como el presunto desconocimiento por parte de Carlos Jonatan García Pachay para citar a la señora Iglesias en su domicilio.

¹⁵ Ver expediente del Juzgado Segundo de Santa Cruz, fs. 49 a 54.

¹⁶ *Ibid*, fs. 55.

¹⁷ *Ibid*, fs. 58.

¹⁸ *Ibid*, fs. 69 a 71.

50.6 El 5 de junio de 2013, el juez del Juzgado Segundo de Santa Cruz notificó a las partes procesales la reapertura de la prueba por el término de los cinco días restantes; convocó al accionante para que el 10 de junio de 2013 comparezca personalmente al juzgado con la finalidad de reconocer los correos electrónicos “así como de los documentos adjuntos y reseñados con los numerales 3, 6, 8 y 13 del acápite Décimo Segundo del libelo de la demanda”.¹⁹

50.7 En la misma fecha, el accionante solicitó que se señale fecha para la inspección judicial, dado que la excepción propuesta en su escrito de 24 de abril de 2013 no se proveyó. Frente a ello, el juez del Juzgado Segundo de Santa Cruz mediante providencia de 7 de junio de 2013, fijó para el 13 de junio del mismo año la práctica de la inspección judicial;²⁰

50.8 El 10 de junio de 2013, el accionante acudió al Juzgado Segundo de Santa Cruz en el cual rechazó el reconocimiento de los correos electrónicos presentados como prueba por parte de María Fernanda Iglesias Game, en virtud de que “los correos electrónicos como es lógico [...] es un medio de comunicación a nivel mundial, el hecho de que me haya enviado mensajes o viceversa no significa que conozca su domicilio o residencia de la actora”. De igual manera, el mismo día rindió confesión judicial en dicho proceso de nulidad frente a la jueza Karin Cobos Córdova;²¹

50.9 El 12 de junio de 2013, Narcisa Jesús Niveló Guaraca y María Purificación Endara Silva –en calidad de testigos- comparecieron a rendir su declaración frente a la jueza Karin Cobos Córdova mediante la cual respondió las preguntas formuladas por el accionante;²²

50.10 El 21 de junio de 2013, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó que se tome en consideración sus alegatos referidos a la citación en el juicio de divorcio para la resolución de la causa. De igual manera, el mismo día ingresó un escrito mediante el cual solicitó el desistimiento de la confesión judicial por parte de María Fernanda Iglesias Game, requerido en el periodo de prueba, el cual fue aceptado mediante providencia de 10 de julio de 2013.²³

¹⁹ *Ibid*, fs. 75.

²⁰ *Ibid*, fs. 76 y 77.

²¹ *Ibid*, fs. 78-82.

²² *Ibid*, fs. 85.

²³ *Ibid*, fs. 94-98.

50.11 El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo de Santa Cruz declaró sin lugar la demanda; frente a lo cual, María Iglesias interpuso un recurso de apelación.

50.12 El 27 de febrero de 2014, el accionante autorizó como su nuevo abogado defensor a Luis Mata Mata y señaló como nuevo casillero judicial el 3707 y el correo electrónico abluis20mata@hotmail.com.²⁴

51. Del expediente de segunda instancia del proceso de nulidad de sentencia por divorcio, este Organismo observa lo siguiente:

51.1 El 2 de mayo de 2014, el accionante autorizó como su nuevo abogado defensor a Víctor Vizueta Maruri; y señaló como nueva casilla judicial la 1405;²⁵

51.2 El 30 de julio de 2014, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dispuso correr traslado la fundamentación del recurso de apelación de María Iglesias al accionante, para que, en el término de 10 días se adhiera al recurso de apelación y solicite la actuación de pruebas;²⁶

51.3 El 2 de septiembre de 2014, el accionante solicitó copias simples del proceso; designó como sus abogadas defensoras a Angelita Albán Llanos y América Pérez Bohórquez. Adicionalmente, señaló que sus notificaciones serán a la casilla judicial 5103 y a los correos electrónicos: angelita_albana@yahoo.com y salamandracruz@hotmail.com;²⁷

51.4 El mismo día, la Corte Provincial advirtió no haber considerado la nueva casilla señalada por el accionante en el escrito de 2 de mayo de 2014. Dispuso volver a notificar la providencia de 30 de julio de 2014 en la casilla judicial 1405 del abogado Víctor Vizueta Maruri y en la casilla judicial 3707 y al correo abluis20mata@hotmail.com del abogado Luis Mata. Dicha providencia fue notificada a los correos electrónicos y casilla judicial de las abogadas indicadas en el párrafo precedente.²⁸

²⁴ *Ibid*, fs. 108.

²⁵ Ver expediente de la Corte Provincial, fs. 10.

²⁶ *Ibid*, fs. 13.

²⁷ *Ibid*, fs. 16.

²⁸ *Ibid*, fs. 17 y vta.

51.5 El 7 de octubre de 2014, el accionante se adhirió al recurso de apelación de María Iglesias y solicitó la reproducción de varias pruebas;²⁹

51.6 El 8 y 14 de octubre de 2014, María Fernanda Iglesias Game requirió que se tenga por presentado fuera de término el escrito de 7 de octubre de 2014 del accionante;

51.7 El 11 de diciembre de 2014, previo a conceder el término de prueba, la Corte Provincial corrió traslado al accionante con los escritos de María Fernanda Iglesias Game.³⁰

51.8 El 12 de agosto de 2015, la Corte Provincial dispuso a la secretaria de la Sala que sienta razón si el escrito del accionante se encuentra o no dentro del término concedido en la providencia de 2 de septiembre de 2014;

51.9 El 31 de marzo de 2016, el accionante designó como su abogado defensor a Juan Salazar Ruiz y requirió que las notificaciones se entreguen en la casilla judicial 2811 y a los correos electrónicos lexiuris.lex@gmail.com y jjsalazar@outlook.com;³¹

51.10 El 4 de abril de 2016, la Corte Provincial dispuso que se tome en consideración “la autorización del abogado Juan Salazar Ruiz para que presente cuantos escritos fuesen necesarios, casilla judicial No. 2811 y correos electrónicos lexiuris@gmail.com y jjsalazar@outlook.com para futuras notificaciones”;³²

51.11 El 20 de abril de 2016, el accionante solicitó que se señale día y hora con el fin de ser escuchado en audiencia,³³ petición que no fue respondida;

51.12 El 12 de octubre de 2016, el accionante solicitó que se declare el abandono de la causa ya que “la parte actora-recurrente que interpuso el recurso de apelación, ha cesado su prosecución por más de ochenta días contados desde la última providencia para dar curso progresivo a los autos”;³⁴

²⁹Solicitó que se oficie a la Gobernación de la Provincia de Galápagos que certifique que la residencia de María Fernanda Iglesias Game es en la ciudad de Puerto Ayora. Asimismo, adjuntó la partida de matrimonio con la marginación de la disolución del matrimonio con la actora. Ver expediente de la Corte Provincial, fs. 18-19.

³⁰ *Ibid*, fs. 22.

³¹ *Ibid*, fs. 44.

³² *Ibid*, fs. 45.

³³ *Ibid*, fs. 48.

³⁴ *Ibid*, fs. 60.

51.13 El 15 de noviembre de 2016, la Corte Provincial, en virtud de la petición del accionante mediante el escrito precedente dispuso poner en conocimiento de las partes la razón sentada por la secretaria de la Sala, por el término de 72 horas; que la secretaria siente la razón respectiva “a la que se refieren los artículos 245, 246 y 248 del COGEP, a contarse conforme lo ha solicitado la parte accionada desde la última providencia para dar curso al proceso”,³⁵

51.14 El 18 de noviembre de 2016, María Fernanda Iglesias Game requirió que se rechace por improcedente la solicitud de abandono de la causa;

51.15 El 8 de diciembre de 2016, la secretaria sentó razón de que “revisado el expediente hasta antes de la providencia en que se ordena sentar esta razón, consta que desde la última fecha de notificación de la última providencia [...] han transcurrido 34 días término”;

51.16 El 3 de mayo de 2017, la Corte Provincial “atendiendo la petición de abandono [del accionante] se puede observar del proceso, la presentación e insistencia de las partes impulsando el proceso. Así mismo de la razón que obra a fojas 67 y que fue puesta en conocimiento de las partes no se han cumplido los supuestos para la declaratoria de abandono”,³⁶

51.17 El 10 de octubre de 2019, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.

52. En dicha sentencia, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación bajo el siguiente razonamiento:

La parte demandada al momento de contestar la demanda ha interpuesto una serie de excepciones, mismas que no probó conforme a derecho, pues **indica que la sentencia se encuentra ejecutada al haber sido marginada en el Registro Civil, sin embargo, si bien la parte demandada ha interpuesto tal excepción la misma no se encuentra comprobada, por cuanto de las actas procesales que integran el proceso no se evidencia la inscripción de matrimonio actualizada para verificar la fecha en la cual alega el demandado fue inscrita la nota marginada de disolución del matrimonio** que conllevará a la ejecución de la sentencia (énfasis añadido).

53. Adicionalmente, en la sección 4.3. de la decisión de la Corte Provincial, la autoridad judicial señaló que:

³⁵ *Ibid*, fs. 61.

³⁶ *Ibid*, fs. 72.

En la especie, la sentencia de la cual se demanda su nulidad, se trata de una sentencia constitutiva en la que se modificó una relación jurídica a través de la disolución del vínculo matrimonial que unía a María Fernanda Iglesias Game con Carlos Jonatan García Pachay [...] siendo que, **de las pruebas presentadas aportadas al proceso, la parte demandada [el accionante] omitió su deber conforme lo establece el Art. 114 del CPC, de probar las excepciones interpuestas, las cuales han quedado en meros anuncios** (énfasis añadido).

54. Con relación a las pruebas aportadas por María Iglesias, la Corte Provincial expresó que:

[De] lo aportado por la demandante se tiene que obra a fojas 10-42 de los autos, copias de diversos juicios sustanciados ante los juzgados del cantón Guayaquil, causas judiciales interpuestas por la parte actora María Fernanda Iglesias Game en contra del demandado Carlos Jonatan García Pachay por juicio que fueron interpuestos con anterioridad a la demanda de divorcio del demandado [...] de los cuales se observa que ciertamente la parte actora había indicado tener su domicilio en la ciudad de Guayaquil, y que el demandado sí tenía conocimiento de ello, por cuanto compareció a los mismos realizando su debida defensa; se observa de la sentencia de divorcio emitida por el Juez de Galápagos que ciertamente el proceso se sustanció en rebeldía de la demandada, indicando [el accionante] que desconocía el domicilio o residencia de [María Iglesias] lo cual carece de verdad por cuanto al momento de interponer su demanda se encontraba litigando un juicio por alimentos que le había interpuesto la actora en la ciudad de Guayaquil [...] se aprecia que la sentencia fue dictada el 12 de junio de 2012 y la demanda interpuesta en septiembre de 2012, es decir, casi 3 meses después de haberse dictado, siendo que la parte demandada compareció a juicio el 21 de noviembre de 2012, por lo que opera lo que establece el Art. 120 del Código Civil, y habiéndose demostrado que la sentencia se subsume en lo establecido en el Art. 299 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, es procedente la pretensión de la parte actora.

55. En tal virtud, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación interpuesto por María Iglesias; revocó la sentencia subida en grado; y declaró la nulidad de la sentencia de divorcio dictada el 12 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil con competencia en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Galápagos.

56. Finalmente, la decisión fue notificada el mismo día a los siguientes medios:

GARCIA PACHAY CARLOS JONATAN en la casilla No. 2811 y correo electrónico lexiuris.lex@gmail.com; jjsalazar@outlook.com; en la casilla No. 21 y correo electrónico ramos chalena@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0909712556 del Dr./Ab. ANGEL MISAEL RAMOS CHALEN; en la casilla No. 5103 y correo electrónico angelita_albana@yahoo.com, salamandracruz@hotmail.com. A: DESPACHO DIARIO en su despacho. Certifico.

57. De lo anterior, se verifica que el accionante sí participó del juicio de nulidad. En lo principal, se advierte que, desde el inicio de la acción de nulidad, el accionante: (i) dio

contestación a la demanda planteada por María Fernanda Iglesias Game; (ii) solicitó que se señale fecha para la inspección judicial; (iii) desistió de la confesión judicial de María Iglesias.

- 58.** Asimismo, la Corte advierte que el accionante participó del proceso de segunda instancia. Se observa que, el accionante se adhirió al recurso de apelación a pesar de que, haya sido realizado fuera del término previsto por ley. Esto, debido a que el 2 de septiembre de 2014 fue notificado con la providencia para adherirse al recurso de apelación; y el 7 de octubre de 2014, efectivamente se adhirió al mentado recurso (ver párr. 515. *supra*). De igual manera, se observa que cada escrito presentado por el accionante fue respondido; siendo el último requerimiento, la declaración de abandono de la causa que fue rechazada dado que “han transcurrido 34 días término” y no como el accionante alegó: “más de ochenta días contados desde la última providencia” (ver párr. 51.15 y 51.16). Finalmente, de la decisión de la Corte Provincial se advierte que analizó las alegaciones del accionante presentadas en el proceso para llegar a la conclusión de que no se comprobó que la sentencia de divorcio se encuentra ejecutada; y porque “de las pruebas presentadas aportadas al proceso, la parte demandada omitió su deber conforme lo establece el Art. 114 del CPC, de probar las excepciones interpuestas, las cuales han quedado en meros anuncios”.
- 59.** Por todo lo expuesto, esta Corte llega a la conclusión que la actuación de la Corte Provincial dentro del juicio de nulidad no vulneró el derecho a la defensa del accionante, dado que sí participó dentro de la acción.

5.2. La actuación de la Sala Provincial dentro de la acción de nulidad ¿Vulneró el derecho a recibir una sentencia en un plazo razonable al haberse demorado aproximadamente seis años en expedir su decisión?

- 60.** El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la CRE. Este dispone que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.
- 61.** Respecto al plazo razonable, esta Corte ha determinado que: “[P]uede ser un eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva (podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia), que puede tener un análisis autónomo”.³⁷

³⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 126

62. En la misma línea, esta Magistratura señaló que el plazo razonable, por tener un contenido propio, podría ser analizado como un elemento autónomo.³⁸ En tal virtud, el análisis que se realizará en el presente caso es del plazo razonable como elemento autónomo.
63. Esta Corte ha indicado que “no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte”.³⁹ Adicionalmente, es necesario precisar que el solo incumplimiento de un plazo establecido por ley, no implica automáticamente una violación al derecho al plazo razonable *per se*.
64. La jurisprudencia de este Organismo ha establecido que para analizar la posible vulneración del plazo razonable se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: **i)** complejidad del asunto; **ii)** la actividad procesal del interesado, **iii)** la conducta de las autoridades judiciales; y, **iv)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁴⁰
65. En el presente caso, el accionante expresó que la demora para resolver el recurso de apelación vulneró gravemente sus derechos constitucionales en tanto no se tomó en cuenta su situación actual relativa a su estado civil y el de su ex esposa que habían contraído matrimonio tras la decisión de negar la nulidad. De manera que, este Organismo analizará si la demora de aproximadamente seis años por parte de la Sala Provincial para dictar la sentencia vulneró el derecho a recibir una sentencia en un plazo razonable.
66. La Corte ha establecido que al examinar la **complejidad del asunto**, se debe observar la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.⁴¹
67. En el caso analizado, se advierte que no existió una pluralidad de sujetos, dado que solo eran el accionante y su ex cónyuge María Fernanda Iglesias Game. Además, se advierte que, por el carácter del proceso a la Sala Provincial le correspondía determinar, de

³⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 126; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 47.

³⁹ CCE, sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 58; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr.50.

⁴⁰ CCE, sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 59; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63, sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 40

⁴¹ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 52.

acuerdo con la demanda de nulidad, si la citación a María Fernanda Iglesias Game fue indebida dentro del proceso de divorcio.

68. Por consiguiente, esta Corte estima que la tramitación del recurso de apelación de la acción de nulidad no revestía de elementos de especial complejidad para su tramitación que justifiquen la excesiva demora.
69. Al analizar la **actividad procesal del interesado**, este Organismo se orienta a determinar si la diligencia procesal de los accionantes fue activa en impulsar la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso.⁴²
70. En cuanto a la actividad de la demandante, de los recaudos procesales se desprenden varios escritos de María Fernanda Iglesias Game solicitando: que se conceda el término para presentar prueba; y una vez concluido el término de prueba se dicte la sentencia correspondiente.⁴³ Luego, el 29 de mayo de 2017, desistió de sus solicitudes de prueba⁴⁴ y requirió que se dicte la sentencia correspondiente.⁴⁵
71. Por su parte, el 20 de abril de 2016, el accionante (demandado en la causa de origen) solicitó que se señale día y hora con el fin de ser escuchado en audiencia.⁴⁶ El 12 de octubre de 2016, solicitó que se declare el abandono de la causa ya que “la parte actora-recurrente que interpuso el recurso de apelación, ha cesado su prosecución por más de ochenta días contados desde la última providencia para dar curso progresivo a los autos”.⁴⁷
72. De los párrafos anteriores, la Corte es del criterio que la actividad procesal de los accionantes del proceso de origen fue activa en impulsar la causa; y no se advierte alguna conducta destinada a entorpecer el proceso.
73. Con relación a la **conducta de las autoridades judiciales**, se observan las siguientes actuaciones:

⁴² CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 35.

⁴³ Escritos de 14 de diciembre de 2015, 22 de enero de 2016, 10 de junio de 2016, 13 de febrero de 2017, 22 de marzo de 2017.

⁴⁴ Señaló que las pruebas que solicitó en su momento se encuentran en el expediente de primera instancia, “siendo inoficioso incorporarla de nuevo”. Así, señaló que resulta “inoficioso perder más tiempo en la obtención del documento certificado por la anterior Secretaria”. Fs. 81 del expediente de la Corte Provincial.

⁴⁵ Escritos de 14 de agosto de 2017, 13 de noviembre de 2017, 14 de febrero de 2018, 10 de mayo de 2018, 17 de septiembre de 2018 y 21 de junio de 2019.

⁴⁶ Expediente de la Sala Provincial, fs. 48.

⁴⁷ *Ibid.*, fs. 60.

73.1 El 27 de marzo de 2014, siete meses después de la expedición de la sentencia de la Unidad Judicial, la Sala Provincial tuvo conocimiento del proceso;

73.2 El 30 de julio de 2014, la Sala Provincial dispuso correr traslado de la fundamentación del recurso de apelación de María Iglesias al accionante, para que, en el término de 10 días, se adhiera al recurso de apelación y solicite la actuación de pruebas;⁴⁸

73.3 El 2 de septiembre de 2014, la Sala Provincial advirtió no haber considerado la nueva casilla señalada por el accionante en el escrito de 2 de mayo de 2014 (ver párr. 51.1 *supra*) y dispuso volver a notificar la providencia de 30 de julio de 2014 en la casilla judicial 1405 del abogado Víctor Vizuela Maruri y en la casilla judicial 3707 y al correo abluis20mata@hotmail.com del abogado Luis Mata;

73.4 El 12 de agosto de 2015, la Sala Provincial dispuso a la secretaria de la Sala que siente razón si el escrito del accionante se encuentra o no dentro del término concedido en la providencia de 2 de septiembre de 2014;⁴⁹

73.5 El 18 de noviembre de 2015, la Sala Provincial, dentro del término de prueba dispuso la práctica de las diligencias solicitadas por la señora Iglesias y ordenó notificar al accionante con la providencia;⁵⁰

⁴⁸ *Ibid.*, fs. 13. Se advierte que el 7 de octubre de 2014, el accionante se adhirió al recurso de apelación de María Iglesias y solicitó la reproducción de varias pruebas (ver párr. 51.5 *supra*).

⁴⁹ El 2 de mayo de 2014, el accionante autorizó como su nuevo abogado defensor a Víctor Vizuela Maruri; y señaló como nueva casilla judicial la 1405. Luego, el 30 de julio de 2014, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dispuso correr traslado la fundamentación del recurso de apelación de María Iglesias al accionante, para que, en el término de 10 días se adhiera al recurso de apelación y solicite la actuación de pruebas. El 2 de septiembre de 2014, la Corte Provincial advirtió no haber considerado la nueva casilla señalada por el accionante en el escrito de 2 de mayo de 2014. Dispuso volver a notificar la providencia de 30 de julio de 2014 en la casilla judicial 1405 del abogado Víctor Vizuela Maruri y en la casilla judicial 3707 y al correo abluis20mata@hotmail.com del abogado Luis Mata. Dicha providencia fue notificada a los correos electrónicos y casilla judicial de las abogadas indicadas en el párrafo precedente. Ver párr. 51.1 a 51.4. *supra*.

⁵⁰ María Fernanda Iglesias Game, mediante escrito de 12 de noviembre de 2015 requirió que se oficie a “la Sala Especializada de lo Civil [para que] remita copia certificada de la sentencia [...] del juicio de rendición de cuentas N° 73-2012 [...]”; 2. Que se oficie al [...] juez N° 1 de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, a efectos de que remita copia certificada de su resolución de fecha 7 de enero de 2014 dentro del juicio de alimentos congruos”. Finalmente, requirió que “se tengan como prueba a mi favor todos y cada uno de los documentos presentados y que constan en el cuaderno de primera instancia”. Ver a fs. 32 del expediente de la Sala Provincial.

73.6 El 18 de febrero de 2016, la Sala Provincial dispuso a la secretaria de la judicatura sentar razón si todas las pruebas se encuentran evacuadas;⁵¹

73.7 El 14 de febrero de 2017, la Sala Provincial dispuso que se ponga en conocimiento de las partes procesales, la razón sentada el 8 de diciembre de 2016 por la secretaria relatora respecto de los días transcurridos para declarar el abandono solicitado por el accionante;

73.8 El 3 de mayo de 2017, la Sala Provincial negó la solicitud de abandono;

73.9 El 26 de febrero y 28 de mayo de 2018, la Sala Provincial dispuso que “pasen los autos al juez que por sorteo de ley corresponde elaborar la respectiva ponencia”;

73.10 El 3 de diciembre de 2018, la Sala Provincial requirió a las partes procesales que se abstengan de presentar recursos inoficiosos “ya que este Tribunal resolverá en mérito de los autos, sin necesidad que las partes den impulso procesal a la causa”;

73.11 El 10 de octubre de 2019, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.

74. Del párrafo precedente se advierte que la Sala Provincial no realizó actuaciones destinadas a la resolución de la causa. Si bien la Sala Provincial expidió algunas providencias relativas a temas relacionados con el pronunciamiento de las pruebas y la solicitud de abandono requerida por el accionante (ver párr. 73.5 a 73.8 *supra*), sus gestiones se centraron en correr traslado de los escritos a las partes procesales, sin mayor actuación. Se observa que entre el 2 de septiembre de 2014 y 12 de agosto de 2015 lo único que realizó la autoridad judicial fue volver a notificar una providencia y sentar una razón; entre el 18 de febrero de 2016 y el 14 de febrero de 2017 se dispuso sentar razones y notificar aquellas a las partes procesales; asimismo, entre la negativa de abandono dictada el 3 de mayo de 2017 y el auto dictado el 28 de mayo de 2018 mediante el cual se dispuso que “pasen los autos al juez” para la resolución, transcurrió más de un año. Finalmente, se advierte el transcurso de 10 meses entre la providencia de 3 de diciembre de 2018 y la efectiva resolución de la causa, con la expedición de la sentencia el 10 de octubre de 2019. Estas actuaciones se dieron por el tiempo de aproximadamente seis años.

⁵¹ Este Organismo advierte que no existe en los recaudos procesales providencia alguna que dé respuesta a aquello.

75. En la audiencia, el juez de la Sala Provincial argumentó que el retardo del caso no puede ser atribuible a su autoridad dado que tuvo conocimiento de la causa en el 2019, y tres meses después la resolvió. Además señaló que, hubo dos resorteos en la causa,⁵² lo que habría retrasado su resolución. Al respecto, la Corte ha sido del criterio que los cambios de personal en las judicaturas, sin que exista de por medio otra circunstancia extraordinaria, no obstan ni eximen de la responsabilidad que tienen los órganos jurisdiccionales, en este caso la Sala Provincial, de dar trámite oportuno y expedito al caso en particular.⁵³
76. De manera que, al haber transcurrido aproximadamente seis años desde que se sorteó la causa a la Sala Provincial, se advierte que la actuación de la Sala Provincial no fue diligente.
77. Finalmente, para este Organismo es claro que la demora en la resolución de la causa generó **una afectación negativa en la situación jurídica** del accionante. Esto debido a que, desde la interposición del recurso de apelación en el 2013, hasta el 10 de octubre de 2019, fecha en la que la Sala Provincial dictó sentencia, transcurrieron 6 años, tiempo durante el cual el accionante y su ex cónyuge continuaron con el desarrollo de su plan de vida, por lo que contrajeron segundas nupcias.⁵⁴ Actos que los pudieron realizar en virtud de la marginación de su divorcio en el registro civil.
78. Esta Corte destaca la importancia que tiene una pronta resolución de los órganos judiciales en temas que afectan el desarrollo del plan de vida de las personas, como por ejemplo su estado civil, la posibilidad de consolidar nuevas familias y los efectos jurídicos y personales que el ejercicio de estos derechos generan. En este caso, la pronta resolución por parte de la Sala Provincial hubiera permitido que los accionantes tengan claridad y certeza sobre su estado civil y la posibilidad de formar, sin limitaciones, otras familias.
79. A pesar de lo anterior, la Sala Provincial sin justificación alguna en la demora de la causa, expidió una sentencia en la que declaró la nulidad del divorcio. Su demora para expedir

⁵² El 16 de diciembre de 2015, se conformó un nuevo tribunal de la Sala Provincial en virtud de la reasignación de causas. Los nuevos jueces que conformaron el Tribunal son: Hugo González Alarcón, Alex Silva Calle y Manuel Mejía Granda. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2018, la causa fue reasignada a un nuevo tribunal, quien estuvo conformado por las siguientes autoridades judiciales: Martha Sánchez Castro, Gabriel Tama Velasco y Ulises Torres Soto.

⁵³ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 58.

⁵⁴ El 9 de julio de 2016, María Fernanda Iglesias Game contrajo segundas nupcias con Mario Alfredo Aguirre Maura, con quien procreó una hija. El 23 de junio de 2018, Carlos Jonatan García Pachay contrajo nuevas nupcias con Débora Cecilia Tinajero Samaniego.

la decisión, dejó en incertidumbre jurídica tanto al accionante, el señor Carlos Jonatan García Pachay, como a su ex cónyuge María Fernanda Iglesias Game. Esto, por cuanto al declarar la nulidad del divorcio, alteró el estado civil actual de cada sujeto procesal, dado que las segundas nupcias contraídas por cada persona habrían quedado en un estado de incertidumbre y con ello, también los temas inherentes al matrimonio como, por ejemplo, asuntos de sociedad conyugal o patrimonio. Situación que les afecta a ellos y a terceras personas.

80. En virtud de todo lo expuesto, este Organismo es del criterio que la actuación de la Sala Provincial vulneró el derecho del accionante a recibir una sentencia en un plazo razonable por haberse demorado aproximadamente seis años en expedir su decisión.

5.3. El auto expedido por la conjueza de la Sala Nacional el 11 de febrero de 2020 dentro del juicio de nulidad de sentencia de divorcio ¿Vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante por cuanto inadmitió su recurso de hecho por presentación extemporánea del recurso de casación, a pesar de que el accionante indicó que conoció de la sentencia de segunda instancia después de un mes de notificada?

81. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.

82. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁵⁵

83. En el caso *sub judice*, esta Corte observa que el argumento central de la accionante radica en que la conjueza de la Sala Nacional inadmitió el recurso de casación por extemporáneo, a pesar de que el accionante afirmó haber tenido conocimiento “un mes después” de que la Corte Provincial emitió su decisión.

84. Aquello se relaciona con el primer elemento de la tutela judicial efectiva, el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial.⁵⁶ No obstante, al ser el derecho de acceso a la

⁵⁵ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁵⁶ Este Organismo ha indicado que dicho componente “no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia”. Esto significa que se deben “atender y responder motivadamente las

administración de justicia uno de configuración legislativa, como regla general, no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.⁵⁷

85. Del párrafo 51.9 *supra*, se observa que el accionante designó como su último abogado defensor a Juan Salazar Ruiz y requirió que las notificaciones se entreguen en la casilla judicial 2811 y a los correos electrónicos lexiuris.lex@gmail.com y jjsalazar@outlook.com. De igual manera, de lo indicado en el párrafo 56 *supra*, se desprende que la sentencia expedida por la Corte Provincial fue notificada a la casilla 2811, al igual que a los correos antes indicados el 10 de octubre de 2019; asimismo, la decisión fue notificada a sus antiguas abogadas defensoras Angelita Albán Llanos y América Pérez Bohórquez angelita_albana@yahoo.com, salamandracruz@hotmail.com; y a su primer abogado defensor, Ángel Ramos en la casilla 21 y a su correo electrónico chalena@gmail.com.

86. De igual forma, este Organismo advierte que el recurso de casación fue interpuesto el 12 de noviembre de 2019. Es decir, casi un mes después de haber sido debidamente notificado a sus abogados defensores el 10 de octubre de 2019. En esa medida, mediante providencia de 11 de febrero de 2020, la conjueza de la Sala Nacional rechazó el recurso de hecho bajo el siguiente razonamiento:

En el caso que nos ocupa, la sentencia fue dictada por el Tribunal de Alzada el 10 de octubre de 2019, notificada el mismo día, ante lo cual el demandado interpone recurso de casación el 12 de noviembre de 2019. El Art. 5 de la Ley de Casación, establece [...] en el caso sub judice, se trata de un conflicto legal entre particulares, por lo que el recurrente contaba con el término de cinco días, para interponer el recurso de casación, a partir del 10 de octubre de 2019, en que se notificó la sentencia, sin embargo, lo hizo de manera extemporánea el 12 de noviembre de 2019 [...] En tal virtud, la decisión del Tribunal Ad quem, está ajustada a lo que dispone de manera taxativa el Art. 5 de la Ley de Casación, toda vez que el recurso de casación fue presentado de manera extemporánea, no calificando para su admisión tal como lo ordena el Art. 7.2 *ibídem* [...] DECISIÓN. – Por las consideraciones expuestas, al no cumplir el recurso de casación interpuesto el requisito de temporalidad establecido en el Art. 5 de la Ley de Casación [...] la suscrita conjueza [...] RECHAZA EL RECURSO DE HECHO.

peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión” y se extiende a que “las acciones, recursos o peticiones que se propongan deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”. Ver CCE, sentencia 1313-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 23 y 31.

⁵⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 112-114.

- 87.** De lo expuesto, es evidente para este Organismo que, para el rechazo del recurso de hecho y la consecuente confirmación de la negativa al recurso de casación, en palabras de la conjuenza, por haber sido propuesto fuera de término, la conjuenza de la Sala Nacional consideró la fecha efectiva y real de notificación debida de la sentencia de la Corte Provincial, esto es, el 10 de octubre de 2019, así como el término concedido por ley para presentar el recurso de casación; que, como lo indicó la conjuenza, era de cinco días para interponer el recurso de casación. En ese sentido, se observa que la conjuenza analizó la temporalidad para presentar el recurso de casación y rechazó el recurso de hecho al confirmar que se encontraba fuera de término. Por lo que, a criterio de la conjuenza, el acceso del accionante al recurso de casación se justificaba en la inobservancia por parte de aquel a los presupuestos y requisitos establecidos previa y legalmente para su procedencia.
- 88.** Por lo anterior, se concluye que el rechazo del recurso de hecho y la consecuente confirmación de la negativa al recurso de casación resueltos por la conjuenza de la Sala Nacional estuvo fundamentada en normas del ordenamiento jurídico vigente a la época, esto es, la Ley de Casación, sin que se verifique que dicha decisión haya significado un obstáculo para acceder al recurso en mención. De tal forma, este Organismo es del criterio que la decisión de la conjuenza de la Sala Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

6. Reparación

- 89.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, de existir una violación de derechos constitucionales se procederá con la reparación integral, la misma que debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso concreto. A efectos de determinar medidas que mejor propendan a la reparación de derechos vulnerados, la Corte debe considerar las pretensiones del accionante y establecer la magnitud del daño causado.
- 90.** Como se indicó en los párrafos 77, 78 y 79 *supra*, la demora en la resolución del proceso de origen generó una grave afectación en la situación jurídica del accionante. Esto por cuanto, durante el tiempo que la Sala Provincial demoró su resolución (aproximadamente 6 años), las circunstancias actuales del accionante cambiaron, dado que contrajo segundas nupcias. Este retraso injustificado en la resolución de la causa provocó, en palabras del accionante, que aquel se encuentre en un “limbo jurídico” al modificarse su plan de vida.

91. Bajo estas consideraciones, frente a la vulneración del derecho del accionante a recibir una respuesta en un plazo razonable, lo que en palabras del accionante generó una incertidumbre jurídica en virtud de sus circunstancias particulares, la Corte Constitucional considera que las medidas de reparación más adecuadas en este proceso son las siguientes: i) declarar que la sentencia expedida por la Sala Provincial vulneró el derecho del accionante a obtener una respuesta en un plazo razonable; ii) dejar sin efecto la sentencia expedida el 10 octubre de 2019 por la Sala Provincial; iii) ordenar el reenvío del proceso para que, tras el sorteo respectivo, sea otro tribunal del mismo nivel quien sustancie y resuelva el recurso de apelación en consideración a las particularidades de la causa; y iv) disponer al Consejo de la Judicatura investigue las actuaciones de todas las autoridades judiciales que conocieron el recurso de apelación en el proceso de nulidad de la sentencia de divorcio y proceda según corresponda legalmente.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **593-20-EP**.
- 2. Declarar** que la actuación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable dentro del proceso 09113-2014-0025.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar** sin efecto la sentencia expedida el 10 octubre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - b) Disponer** el reenvío del proceso para que, tras el sorteo respectivo, sea otro tribunal del mismo nivel quien sustancie y resuelva el recurso de apelación dentro del proceso 09113-2014-0025.
 - c)** Al Consejo de Judicatura que investigue las actuaciones de todas las autoridades judiciales que conocieron el recurso de apelación en el proceso de nulidad de la sentencia de divorcio y proceda conforme dispone la ley, a la luz del párrafo 91 de esta decisión.

4. **Llamar** la atención a los jueces y juezas que conformaron el tribunal de la Sala Provincial por la demora en la resolución del proceso de nulidad de divorcio. Y, para el efecto, oficiar al Consejo de la Judicatura para el registro correspondiente.
5. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)